



Órgano: **Tribunal Militar Territorial Segundo**

Ponente: **Tcol. Auditor D. Juan Luís Martínez Caldevilla**

Procedimiento: **SUM 2600520** – Fecha: 06/04/2021

Tipo Resolución: **Sentencia**

Resumen: Delitos de **Abuso de Autoridad, en su modalidad de injurias y amenazas a un superior en su presencia y Abandono de Servicio**, (artículo 43 y 67.3 del Código Penal Militar. Elementos del tipo. Conformidad del acusado. Sentencia condenatoria.

En Sevilla, a 6 de abril de 2021.

Visto ante el Tribunal Militar Territorial Segundo, compuesto por el Presidente y Vocales al margen reseñados, el procedimiento Sumario número 26/05/20, seguido por un presunto delito de "Abandono de Servicio" y otro de "Insulto a Superior", previstos y penados en los artículos 67.3 y 43 del Código Penal Militar respectivamente, contra el Soldado **D.JOSE MANUEL**, con D.N.I. núm. NN, nacido en NN, el día NN, hijo de NN y NN, de profesión militar, vecino de NN, calle NN nº NN, bloque NN, piso NN, y teléfono de contacto NN, sin antecedentes penales, sin que le consten sanciones disciplinarias anotadas en su documentación militar; y en el momento de ocurrir los hechos con destino en el Batallón del Cuartel General de la Comandancia General de Melilla, habiendo permanecido en libertad provisional, habiendo sido defendido por el Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Melilla D. José Miguel Pérez Pérez, el Tribunal Militar Territorial Segundo, en nombre del Rey, bajo Ponencia del Teniente Coronel Auditor Don JUAN LUIS MARTÍNEZ CALDEVILLA, dicta la presente Sentencia



## H E C H O S

**PRIMERO.-** RESULTA PROBADO Y ASÍ SE DECLARA:

"Que el Soldado **D. Jose Manuel**, perteneciente al Batallón del Cuartel General de la Comandancia General de Melilla, teniendo reglamentariamente nombrado para el día 18 de marzo de 20201 un servicio consistente en una Guardia de Seguridad como conductor de la ULOG N. 24, mediante Orden núm. 078, de la que era perfecto conocedor, no se presentó al cumplimiento de la misma, debiendo ser prestado por el imaginaria. El inculpado realizó una llamada telefónica a las 07:14 horas de ese día, al Capitán D. Luis, informando que tenía un hurón enfermo y que no presentaría a la guardia porque lo estaba pasando muy mal, siendo requerido vía WhatsApp a los pocos minutos de esa conversación telefónica por el superior, quien tras interesarse por su estado le dijo: "tiene que entender que en este momento está muriendo gente y que los militares tenemos que estar a la altura".

Sobre las 8:45 horas, el Soldado **D. Jose Manuel** se personó en las oficinas de la Compañía reclamando hablar con el Capitán D. Luis, quien lo envió a ser reconocido en el botiquín de la unidad en compañía del Cabo Mayor D. Felix Posteriormente, unos treinta minutos después de regreso del botiquín, el soldado se presentó de nuevo en las oficinas de la Compañía, comenzando a gesticular y hablar en tono elevado al Capitán D. Luis, quien le recriminó su actitud, momento en que el soldado abandonó la oficina, se tiró al suelo y empezó a gritarle al oficial citado las siguientes expresiones: "este hombre no tiene sentimientos, te voy a denunciar, te voy a matar, eres una mala persona, si tuviese un machete te mataría", manteniendo esa actitud mientras era conducido por personal militar a lo largo del pasillo de las citadas dependencias para llevarlo a los servicios sanitarios donde fue nuevamente atendido dado el estado de alteración que presentaba.



*Consta en autos informe médico-pericial realizado por el servicio de Psiquiatría y Salud Mental del Hospital de la Defensa al Soldado D. Jose Manuel, en el que se establece en su*

*Conclusión cuarta que "... en el momento de lo comisión del mismo, pudo haber existido una merma leve y transitoria, no tanto en su capacidad de comprender la ilicitud de su conducta, sino en la capacidad de actuar conforme a dicha comprensión, sobre la base del trastorno apuntado anteriormente".*

*Consta también en autos informe de asistencia al inculpado en el servicio de urgencias de la "Clínica Rusadir de Melilla el día 18 de marzo de 2020 a las 07:49 horas donde se estable "estado de ansiedad» por pérdida de mascota.*

*El procesado, Soldado D. Jose Manuel con DNI NUM. nn, es mayor de edad, carece de antecedentes penales y tiene contraído compromiso de larga duración con las FAS hasta el nn de nn de nn."*

**SEGUNDO.-** La convicción de que los hechos han ocurrido en la forma que ha quedado relatada, resulta de la prueba documental obrante en las actuaciones, y especialmente de la conformidad que el inculpado ha prestado con todos los puntos de la acusación del Fiscal.

**TERCERO.-** El Fiscal Jurídico Militar calificó los hechos como constitutivos de presunto delito de "Abandono de Servicio" y otro de "Insulto a Superior", previstos y penados en los artículos 67.3 y 43 del Código Penal Militar respectivamente, de los que resulta autor el inculpado, para el que solicita, la pena de TRES MESES Y UN DIA DE PRISIÓN Y SEIS MESES DE PRISIÓN, **RESPECTIVAMENTE** con las accesorias legales correspondientes.



**CUARTO.-** El Defensor del inculpado en igual trámite, mostró su conformidad con la totalidad del escrito del Ministerio Fiscal, lo que fue ratificado por el propio inculpado de forma expresa.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Los hechos que este Tribunal declara probados son constitutivos de un delito consumado de ABANDONO DE SERVICIO, previsto y penado en el artículo 67.3 del Código Penal Militar pues cuanto concurren todos y cada uno de los elementos del tipo. El sujeto activo es militar en el momento de ocurrir los hechos, teniendo nombrado un servicio de armas, cual era una guardia de seguridad como conductor de la ULOG N° 24, por Orden número 78 para el día 18 de marzo de 2020, concurre su ausencia o falta de presencia en este caso, no se presentó, ocasionando además un grave daño al servicio, teniendo que ser prestado dicho servicio por el imaginaria que estaba nombrado.

**SEGUNDO.-** Los hechos que este Tribunal declara probados son también constitutivos de un delito consumado de INSULTO A SUPERIOR, en su modalidad de amenazar gravemente a un Superior en su presencia, previsto y penado en el artículo 43 del Código Penal Militar.

1º.- Tal como ocurría con el antecedente artículo 101 CPM 1985 , el bien jurídico protegido ahora por la norma comprende tanto la dignidad del sujeto pasivo, ofendida por el sujeto activo inferior en el orden jerárquico, como el valor disciplina considerado elemento esencial de cohesión interna en la organización castrense;



por ello estamos ante una infracción penal pluriofensiva ( SSTS -Sala Quinta- de 17 de octubre de 1996 ; 13 de enero de 2006 ; 13 de octubre de 2009 ; de 13 de febrero y 02 de diciembre, de 2014 ; de 19 de abril de 2016 (Recurso 49/2015 ) y 53/2018, de 10 de abril ).

2º.- Concurren en este caso todos y cada uno de los elementos del tipo:

**A.-** La condición de militar del sujeto activo, concepto normativo cuya definición encontramos en el artículo 2.1 del CPM no cuestionada en este caso por ninguna de las partes personadas, que concurren en todo aquel como el acusado, Soldado D. Jose Manuel, que mantiene una relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas, adquiriendo con ello la consideración legal de militar profesional de tropa y marinería.

**B.-** La misma condición militar en el sujeto pasivo, Capitán D. Luis, que además debe ser "superior" con respecto al sujeto activo, lo que a tenor del artículo 5.1 del CPM ocurre siempre que aquél ostente empleo jerárquicamente más elevado, o ejerza autoridad, mando o jurisdicción en virtud del cargo o función que desempeñe como titular o por sucesión reglamentaria. Tampoco ha sido cuestionado este requisito por las partes; además la relación jerárquica es permanente y su virtualidad no depende de que sus elementos personales la tomen o no subjetivamente en consideración (SSTS -Sala Quinta- de 23 de enero de 2001; 01 de julio de 2002; 03 de noviembre de 2008; 18 y 30 de noviembre, de 2011 y núm. 62/2017, de 18 de mayo).

**C.-** La acción típica puede revestir cualquiera de las modalidades descritas en el art. 43 CPM 2015: En el presente caso, la amenaza e injuria se produce en su presencia, pues el destinatario es quien recibe la amenaza y la afrenta directamente.



I.- Una coacción, **amenaza**, calumnia o injuria, que en todo caso han de ser graves, conforme al tipo básico, esto es, cuando esas conductas se produzcan a) en presencia del superior, b) ante una concurrencia de personas, c) por escrito o d) con publicidad; en tal supuesto la pena señalada es de seis meses a tres años de prisión.

II.- Esas mismas conductas pero en cuya ejecución no concurren estos últimos cuatro requisitos, que viene castigado como subtipo privilegiado con la pena de seis meses a un año y tres meses de prisión (STS-Sala Quinta- 139/2016, de 10 de noviembre).

III.- Es un delito de naturaleza circunstancial, en el que la valoración jurídica de la acción desarrollada deba analizarse a raíz de las expresiones proferidas, de las acciones ejercidas, del contexto en que se viertan, las condiciones y personalidad del sujeto pasivo y cuantas otras circunstancias, de tiempo o de lugar, contribuyan a la adecuada valoración contextual del hecho. La **gravedad** de la **amenaza** ha de valorarse en función de la ocasión en que se profiere, de las personas que intervienen y de los actos coetáneos y posteriores (SSTS - Sala Quinta-de 24 de octubre de 2006; de 01 de junio de 2001 y de 25 de mayo de 2001).

3º.- Sobre el elemento subjetivo del injusto, el dolo exigible es el natural, genérico o neutro consistente en el conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es decir el de saber lo que se hace y hacer lo que se quiere, y en el consentimiento de su producción (SSTS-Sala Quinta- de 01 de julio de 2002; de 21 de marzo de 2006 y núm. 139/2016).

**TERCERO.-** De los delitos antes calificados es responsable en concepto de autor por su participación personal, voluntaria y directa en los hechos, el inculpado D. Jose Manuel, de conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 28 párrafo 1º del Código Penal Común, en relación con el artículo 2º del Código Penal Militar.



**CUARTO.-** No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

**QUINTO.-** No es de apreciar responsabilidad civil, atendida la propia naturaleza del hecho y por cuanto no ha sido peticionada por las partes.

**SEXTO.-** El art. 283 de la Ley Procesal Militar, en relación con el art. 385 del mismo cuerpo legal, establece que " *el Tribunal dictará sentencia y no continuará el juicio oral si se dan todas las circunstancias siguientes:*

- A) *Que el Fiscal y la parte acusadora soliciten la absolución o pena que no exceda de tres años ni lleve aparejada la pérdida de empleo.*
- B) *Que en los escritos del Fiscal y en los de cualquiera de las otras partes no soliciten nuevas pruebas para el momento de la vista que no se hayan practicado en sumario.*
- C) *Que el procesado y su defensor muestren la plena conformidad con la calificación más grave de las partes acusadoras, salvo lo dispuesto en el último párrafo de este artículo.*
- D) *Que a juicio del Tribunal la pena más grave solicitada fuere procedente con arreglo a la calificación adecuada".*

**SEPTIMO.-** En el presente supuesto se dan todos los requisitos exigidos por el citado artículo, habida cuenta de que los hechos recogidos en el escrito del Fiscal responden a la realidad procesal tras una valoración e interpretación racional de los mismos, siendo igualmente ajustada a derecho su calificación y las circunstancias concurrentes así como la subsiguiente petición, con todo lo cual prestó su conformidad el inculpado y su Defensor.



**OCTAVO.-** Para el cumplimiento de la condena se abonará el tiempo de prisión preventiva rigurosa o atenuada, así como el de detención o arresto disciplinario sufrido o que hubiere podido sufrir por razón de estos hechos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 27 del Código Penal Militar.

**NOVENO.-** Toda pena principal lleva consigo las accesorias que determina la Ley, así como sus efectos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, el Tribunal Militar Territorial Segundo dicta el siguiente fallo.

### F A L L A M O S

Que debemos condenar y condenamos al acusado D. Jose Manuel, como autor de un delito de "Abandono de Servicio" y otro de "Insulto a Superior" en su modalidad de amenazar e injuriar gravemente a un superior en su presencia, previstos y penados en los artículos 67.3 y 43 del Código Penal Militar respectivamente a la pena de **TRES MESES Y UN DÍA** DE PRISIÓN y **SEIS MESES** DE PRISIÓN respectivamente, con las accesorias de suspensión militar de empleo, suspensión de cargo público y derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, para cuyo cumplimiento será de abono a tales efectos el tiempo de privación de libertad sufrido en cualquier concepto por el acusado por razón de los hechos de autos. No existe responsabilidad civil que exigir.





Así por esta nuestra Sentencia, extendida en pliegos de papel de la Administración de Justicia la pronunciamos, mandamos y firmamos en el lugar y fecha que se indica en el encabezamiento.